

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de **50** céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

No puede haber familia, ni alegría, ni hogar, si no gana lo bastante el trabajador, si no tiene consuelo el que sufre.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 469

Servicio de Abastecimientos y Transportes.

De acuerdo con lo dispuesto por la Presidencia de la Rama del Pimentón, se hacen públicas las siguientes normas a seguir para la circulación y precios señalados para el artículo:

ZONA DE LA VERA.— Los precios que se fijan al mayorista para las diversas clases de pimentón, son los siguientes:

Dulce.....	424'85 pesetas	100 kgs.
Ocal.....	416'15	» » »
Picante.....	407'65	» » »
S. Estufa....	433'55	» » »

Estos precios tendrán una oscilación de 10 por 100 en más y en menos, según calidades, y se entenderán sin envase y para mercancía puesta sobre vagón estación origen.

Para la circulación del pimentón fuera de la Zona de la Vera, será necesaria una guía, cuyo modelo se establecerá por la Rama. Para cada expedición será necesaria una guía, que se reintegrará con un timbre de 0'25 y se abonará 0'15 por gastos de confección. Las guías serán solicitadas de la Delegación, quien podrá concretar el servicio de expedición de guías con las entidades Sindicales de mayoristas y productores.

Se establece un canon de compensación comercial de 0'35 pesetas kilo, que será abonado al tiempo de expedir la guía. Este canon será cargado en factura al comprador. La Delegación podrá concretar la cobranza del mismo juntamente con el servicio de expedición de guías.

Las facturas de venta de mayoristas serán revisadas y selladas por la Delegación, sin cuyo requisito no tendrán validez.

Para la clase Selecta, el precio máximo que puede alcanzar el pimentón en esa zona, es el de 5'50 pesetas.

PIMENTON DE MURCIA.— Los precios son los siguientes:

N.º 1. Cáscara en polvo	5'50 pesetas kilo.
» 2. » de color.....	5'50 » »
» 3. Superior fino.....	4'85 » »
» 4. Superior de color.....	4'50 » »
» 5. Corriente primera	4'15 » »
» 6. Corriente segunda....	3'85 » »
» 7. Bajo.....	3'50 » »
Pimientos enristrados (noras).	5'50 » »

Estos precios se entienden para mercancía, envasada en sacos o latas, a peso bruto por neto, sobre vagón estación origen.

También serán necesarias guías expedidas por la Delegación de la Zona para la circulación de pimentón, el pago del canon de compensación comercial (0'35) y el sellado de las facturas para que tengan validez.

De acuerdo con estas normas y precios por estos Servicios, a la vista de las oportunas facturas y justificantes, se establecerá el precio para el público del repetido artículo.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1939.— Año de la Victoria.

4545

El Gobernador,

José M.ª Sentís.

CIRCULAR NÚM. 470

Sección de Industria

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 60 del Reglamento de Pesas y Medidas de 31 de Diciembre de 1906, y a propuesta del señor Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, he dispuesto:

1.º Que durante los días 5 y 6 del próximo mes de Diciembre se efectúe la contrastación de pesas y medidas en Sacedón, y en días sucesivos en los pueblos del partido.

2.º Transcurrido este plazo, se pasará a efectuarla a domicilio, abonándose derechos dobles por las operaciones, según previene el artículo 75 del referido Reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los industriales y comerciantes del partido de Sacedón.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. 5889

El Gobernador,
José M.ª Sentís.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 9 de noviembre de 1939 autorizando al Instituto Nacional de la Vivienda a conceder préstamos a las entidades constructoras acogidas a la Ley de 19 de abril y Reglamento de 8 de septiembre de 1939.

La Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, que establece un régimen de protección en favor de las viviendas de renta reducida, concede beneficios económicos muy considerables a las entidades que emprenden su construcción, pero que, en el momento presente, no resultan suficientes para conseguirlo, pues prácticamente es imposible a las entidades constructoras conseguir un préstamo hasta del cincuenta por ciento del costo total de la obra, a largo plazo y al interés legal.

Por otra parte, es preciso dar comienzo inmediato a los proyectos aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda, que contribuirán a resolver, en gran escala, el problema del alojamiento de familias de modesta condición social, tanto en el medio urbano como en el rural, y a remediar el paro obrero durante el próximo invierno.

Todo ello obliga al Estado a facilitar los medios económicos indispensables para que el Instituto pueda cumplir, sin demora, su fin social, autorizándole para que conceda tales préstamos, después de tomar las máximas garantías sobre su inversión.

En consecuencia,

DISPONGO:

Artículo único. El Instituto Nacional de la Vivienda podrá conceder, de sus medios económicos propios, a las entidades constructoras, préstamos cuya cuantía pueda alcanzar hasta el cincuenta por ciento del costo total de la obra, reintegrables en un plazo máximo de veinte años y al interés legal.

Los préstamos se concederán con la garantía hipotecaria de las fincas que se construyan y se irán entregando después de haber invertido las entidades constructoras su aportación del diez por ciento del capital total presupuestado, y aprobada la recepción provisional de la parte de obra correspondiente, en los sucesivos plazos estipulados en la concesión y en forma de abono de certificaciones de obras.

Estos préstamos estarán sujetos a las prescripciones contenidas en los artículos treinta y uno, treinta y tres y treinta y cuatro del Reglamento de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 8 de noviembre de 1939 aprobando el plan extraordinario de trabajos forestales para los años 1939-1940.

Una seria política económica nacional, base de la grandeza e independencia de la Patria, no puede consentir que cerca del cuarenta por ciento del territorio esté inculto con una misérrima producción herbácea, y en un estado que, por sus pendientes y falta de protección, es causa del desenfrenado carácter torrencial de nuestros cursos de agua, cuando en una gran parte de aquella superficie pueden instalarse masas de arbolado que proporcionen maderas cuya obligada importación supone cientos de millones de pesetas, mejoren los pastizales para fomento de la ganadería y, dando estabilidad a las laderas y evitando la rápida acumulación de agua llovida, defiendan la riqueza creada y contribuyan a regularizar el régimen de los ríos.

Preciso es, también, dotar a los montes existentes de caminos y vías de saca que faciliten y abaraten el transporte de sus productos al mercado, hagan posible la explotación económica de algunas masas, y en consecuencia, revaloricen los predios forestales, que en su mayoría son del Estado y de los pueblos.

La tala de montes particulares desarrollada con actividad creciente desde la desamortización ha culminado en estos últimos años con la guerra. Muchos de estos terrenos conservan todavía un suelo forestal y gérmenes para su repoblación natural, por lo que es económico proceder a su restauración forestal antes de que se pierdan estos importantes elementos, empresa que en la mayoría de los casos sólo está en condiciones de realizar el Estado, previa la adquisición de los terrenos en condiciones ventajosas para éste, como para el propietario.

No hay partido judicial en España que no esté necesitado de trabajos forestales; y como la casi totalidad del gasto que su ejecución supone es de mano de obra y la época adecuada para realizarlos coincide con la de menor actividad en los agrícolas, tales trabajos se prestan cual ninguno a remediar el paro forzoso en el campo haciendo labor de suma utilidad y permiten, también, el empleo de prisioneros de guerra en zonas en que los trabajos están más concentrados.

De momento pueden continuarse con la intensidad que permitan los elementos disponibles, las obras y trabajos que se hallan en ejecución. Y estando en estudio avanzado el plan general de repoblación forestal que podrá desarrollarse normalmente a partir de mil novecientos cuarenta y uno, si de antemano se han establecido los sequeros y viveros que suministran las semillas y plantas necesarias, y habiendo redactado el Ministerio de Agricultura un plan extraordinario de trabajos forestales que han de llevarse a cabo en lo que resta de año y en el mil novecientos cuarenta y sirva de preparación al ya citado de repoblación general, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se aprueba el Plan extraordinario de trabajos forestales, que para su ejecución en lo que resta del corriente año y en el de mil novecientos cuarenta ha presentado el Ministerio de Agricultura, y cuya relación se consigna en el documento adjunto, así como el Presupuesto global en que se cifra y que asciende a treinta y tres millones cuatrocientas ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y nueve pesetas.

Artículo segundo. Para la ejecución de este Plan en la parte correspondiente a mil novecientos treinta y nueve se concede un crédito extraordinario de cuatro millones novecientas cincuenta mil pesetas, y se consignará en el Presupuesto ordinario del Estado para mil novecientos cuarenta la diferencia hasta treinta y tres millones cuatrocientas ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y nueve o sea veintiocho millones quinientas treinta y nueve mil seiscientos ochenta y nueve pesetas para sufragar los restantes trabajos que han de realizarse en esa anualidad.

Artículo tercero. Si en los ejercicios de mil novecientos treinta y nueve y mil novecientos cuarenta no pudieran tener completa inversión las respectivas cantidades consignadas, los sobrantes se llevarán al Presupuesto ordinario de mil novecientos cuarenta y uno, para ultimar el repetido Plan, salvo el caso de que se hubieran terminado las obras y trabajos previstos.

Artículo cuarto. En la ejecución de éstos se emplearán materiales y elementos nacionales, sin más excepción que las semillas exóticas y algunos productos que no se fabriquen en el país ni sea posible sustituirlos.

Artículo quinto. Se autoriza al Ministerio de Agricultura para poder ejecutar los trabajos de este Plan por el sistema de administración, destajando los que se juzgue conveniente, procurando dar ocupación a obreros en paro forzoso y el empleo de prisioneros de guerra en los casos en que sea posible su empleo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 8 de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

RELACION DEL PLAN EXTRAORDINARIO DE TRABAJOS FORESTALES, APROBADOS POR LA PRESENTE LEY

I.—Elementos para la repoblación

a) Obtención de semillas.

Instalación de seis sequeros de calor artificial y ampliación y reforma de los existentes de igual clase. Instalación de sequeros de calor solar con superficie de 40.000 metros cuadrados de plazoletas de Insolación. Instalación de maquinaria para la limpia de semillas. Construcción de ocho almacenes.

Recolección de frutos y extracción de 200 toneladas de semilla.

b) Obtención de plantas.

Instalación de viveros con superficie total útil de 100 hectáreas.

Cultivo de 245 hectáreas de vivero incluyendo el alquiler de los terrenos que se arrienden con este objeto.

II.—Repoblaciones generales

Repoblación artificial de 13.000 hectáreas y ejecución de trabajos que faciliten la natural en otras 10.000.

III.—Trabajos hidrológico-forestales

Trabajos de corrección de torrentes y aludes, fijación de laderas y dunas, reparación y conservación de obras existentes en las principales cuencas hidrográficas, especialmente en los Pirineos y Sierra Nevada, y en el litoral del Sur y Este de la Península.

IV.—Caminos forestales

Terminación de los caminos forestales en ejecución y reforma y construcción de caminos y vías de

saca de primero, segundo y tercer orden para la extracción de los productos de los montes, en una longitud total de 57.508 kilómetros.

V.—Adquisición de terrenos por el Estado

Adquisición de terrenos necesarios para la ejecución del Plan reseñado.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de noviembre de 1939 dictando normas para la clasificación de plazas de Médicos titulares de Asistencia Pública Domiciliaria, Médicos Tocólogos, Practicantes y Matronas.

Examinada la clasificación vigente de plazas de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria aprobada por Orden ministerial de 29 de octubre de 1931, es de apreciar que no se ajusta a las necesidades del momento, las cuales, en méritos de justicia, imponen una reducción en el número de plazas, sin detrimento de los servicios de una parte, derivándose, al propio tiempo, la necesidad de establecer, como legítima consecuencia, una elevación de la dotación asignada a las mismas, actualmente insuficiente a todas luces, con cuya clasificación se halla relacionada de una manera directa la que corresponde a las plazas de Practicantes y Matronas titulares, según disposición de la Real orden de 26 de septiembre de 1929.

Asimismo, es de tener en cuenta que las plazas de Médicos Tocólogos creadas por precepto de la citada Real orden de 26 de septiembre de 1929, en cumplimiento de lo dispuesto del artículo 41 del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de febrero de 1925, no se hallan ajustadas a las necesidades de los servicios, por resultar injustificada la existencia de éstas en considerable número de casos, con el perjuicio consiguiente para las Haciendas locales.

Y en armonía con las consideraciones expuestas, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En cada Ayuntamiento, la Junta municipal de Sanidad procederá, en término de diez días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial» de la provincia, a formular un proyecto de Clasificación de las plazas de Médico titular o de Asistencia Pública Domiciliaria, con expresión del número y categoría que deberán tener asignadas.

2.º Una vez formulado el proyecto a que se refiere el número anterior, será remitido por la Junta municipal de Sanidad a la Mancomunidad Sanitaria provincial, cuyo organismo recabará informe del Colegio Médico que deberá ser emitido en plazo de quince días.

3.º Una vez informado por el Colegio Médico, será informado a su vez por la Mancomunidad Sanitaria provincial, remitiéndolo, en término de otros quince días, a la Jefatura provincial de Sanidad, que elevará la correspondiente propuesta, debiendo proceder, en el plazo más breve posible, a su remisión a la Dirección general de Sanidad, para que por este Alto Centro se proponga la correspondiente resolución ministerial.

4.º El número de Practicantes y Matronas titulares quedará regulado en la siguiente forma:

a) Ayuntamientos que no excedan de 4 000 tendrán un Practicante y una Matrona, cualquiera que

sea el número de Médicos titulares y de familias incluidas en Beneficencia municipal.

b) Ayuntamientos mayores de 4.000 habitantes. Habrá un Practicante titular por cada dos plazas de Médico titular, o fracción de esta cifra.

c) En Ayuntamientos mayores de 4.000 habitantes habrá una Matrona titular por cada cuatro plazas de Médico titular, o fracción de esta cifra.

5.º Servirán de base para la clasificación que se proyecta los siguientes datos, que habrán de hacerse constar en el expediente formalizado al efecto por cada Ayuntamiento:

a) Censo de población.
b) Cifra total del presupuesto
c) Número de familias en Beneficencia municipal.
d) Extensión superficial y perímetro de zona habitada.

e) Topografía del término municipal y vías de comunicación.

f) Importancia de la población bajo todos sus aspectos.

6.º En caso de agrupación de municipios para la constitución de una plaza, aquéllos no podrán exceder del número de cinco, no pudiendo, un mismo Ayuntamiento, formar parte al propio tiempo de más de una plaza.

7.º Quedan amortizadas todas aquellas plazas de Médicos Tocólogos que a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», no se hallen provistas en propiedad en Ayuntamientos de censo inferior a 12.000 habitantes, con excepción de aquellos casos en que deban subsistir por resolución ministerial, previo el informe correspondiente de la Junta municipal de Sanidad respectiva, Colegio Oficial de Médicos correspondiente, Mancomunidad Sanitaria Provincial y Jefatura Provincial de Sanidad.

8.º Todas las plazas correspondientes a un mismo Ayuntamiento, serán de la misma categoría.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., José Lorente.

Excmo. Sr. Director General de Sanidad.

ORDEN de 22 de noviembre de 1939 disponiendo se convoque a concurso voluntario de traslado, entre Instructoras de Sanidad en activo servicio y en expectación de destino, para cubrir las plazas que se declaren vacantes en la plantilla del referido Cuerpo.

Ilmo. Sr.: A fin de normalizar el desarrollo de la función encomendada al Cuerpo de Instructoras Sanitarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se convoca a concurso voluntario de traslado, entre Instructoras de Sanidad en activo servicio y en expectación de destino, para cubrir las plazas que se declaren vacantes en la plantilla del referido Cuerpo, publicada en la «Gaceta de Madrid» de 30 de noviembre de 1935, modificada, en virtud de la presente Disposición, con la adscripción de seis plazas en la Dirección General de Sanidad, que se suprimen de Centros de Higiene destruidos y que no alteran, por consiguiente, la cifra total del escalafón.

Segundo. El concurso será juzgado por un Tribunal designado al efecto, que, para el fallo correspondiente, estimará en las concursantes, y sin prelación alguna, los siguientes méritos:

a) Servicios prestados durante el Glorioso Movimiento Nacional.

b) Méritos profesionales y científicos.

c) Antigüedad en los servicios prestados a la Sanidad Nacional.

d) Conocimiento y práctica de Taquigrafía y Mecanografía.

Tercero. Continuará en vigor el derecho preferente de consorte, previa justificación documental de reunir las condiciones señaladas en la Orden de 30 de septiembre de 1934 («Gaceta» de 10 de octubre).

Cuarto. Las interesadas remitirán sus instancias al Registro de la Dirección General de Sanidad (Plaza de España, Madrid) en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado». En ellas expresarán, por orden de preferencia, las plazas de la plantilla que deseen ocupar, sin limitación de número, y la acompañarán de los justificantes de los méritos que aleguen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

ORDEN de 25 de noviembre de 1939 disponiendo se proceda con toda urgencia posible a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del anuncio de las plazas vacantes de Inspectores Farmacéuticos Municipales.

Ilmo. Sr.: Son muy numerosas las plazas vacantes de Inspectores Farmacéuticos Municipales. Muchas se han cubierto interinamente, pero en todos los casos es urgente resolver con carácter definitivo este problema y al mismo tiempo facilitar el acceso a dichas plazas a los ex-combatientes Farmacéuticos, para lo que es preciso concluir el escalafón de Inspectores Farmacéuticos Municipales y convocar oposiciones para ingreso en el mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley de 25 de agosto último.

Este Ministerio, en armonía con lo expuesto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que por la Dirección General de Sanidad se proceda con toda la urgencia posible a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del anuncio de las plazas vacantes de Inspectores Farmacéuticos Municipales.

A estos efectos y con toda rapidez, procederán las Jefaturas provinciales de Sanidad a enviar a la Dirección General de Sanidad los datos correspondientes de todas las plazas vacantes, o sea, aquellas que no estén provistas en propiedad aunque lo estuvieren interinamente de Inspectores Farmacéuticos Municipales, comprendidas en la clasificación vigente, y cuyos datos obren en ese Alto Centro el día 31 de diciembre próximo, consignando, respecto de cada una de ellas, los extremos siguientes:

Partido Farmacéutico que integra la plaza.

Causa de la vacante.

Clasificación vigente.

Dotación.

Número de familias de la Beneficencia Municipal que tiene asignadas.

Censo de población.

Certificación del acuerdo del Ayuntamiento y el anuncio del concurso, si ha de ser provisto por este procedimiento.

2.º Una vez que se haya publicado el escalafón provisional, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales de 14 de junio de 1935, artículos 3.º y 4.º por la Comisión creada en la Orden de esta fecha y conocido el número de vacantes según dispone el artículo anterior, la Dirección General de Sanidad convocará oposiciones para el ingreso en el mencionado Cuerpo de aquellos Farmacéuticos que lo deseen y no les hubieren alcanzado o no hubieran hecho uso de los derechos que les concedía el artículo 2.º del tan repetido Reglamento, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto del año corriente.

3.º Las vacantes existentes el 18 de julio de 1926 en Ayuntamientos donde hubiera establecida antes de esa fecha farmacia, se proveerán por concurso de antigüedad, méritos u oposición restringida entre los Farmacéuticos establecidos en aquella fecha en la localidad, pertenecientes al Cuerpo, y si no existieran Farmacéuticos que reúnan estas condiciones establecidos en número suficiente, las restantes se proveerán por el procedimiento ordinario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 25 de noviembre de 1939 dictando normas para el pago de cupones anteriores a 1 de julio de 1938 correspondientes a las Deudas comprendidas en las Leyes de 7 y 15 de octubre de 1939.

Las Leyes de 7 y 15 de octubre pasado, que establecieron la conversión voluntaria y aplazamiento de amortización de la mayor parte de la Deuda pública, otorgaron al tenedor el beneficio de realización de los intereses no satisfechos ni prescriptos anteriores al vencimiento de 1 de julio de 1938, que el Decreto número 30 de once de agosto de 1936 había diferido y que la Ley de 12 de mayo de 1938 reconoció, al mismo tiempo que disponía el pago de los de 1 de julio de 1938 en adelante.

Consumadas las conversiones, ha llegado el momento de poner en práctica plenamente el contenido de las dos primeras Leyes citadas para que el pago de los intereses de las Deudas comprendidas en aquellas se regularice, sin que el volumen que este señalamiento representa, de lugar a nuevas demoras o entorpezca las funciones de ese Centro, ya harto recargadas.

Por el propio designio de las Leyes de referencia, no están incluidos los intereses de las Deudas no señaladas expresamente por aquéllas, los cuales siguen reconocidos, en espera de que sea posible análoga ordenación.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir de 1 de diciembre próximo, los tenedores de las Deudas comprendidas en el artículo primero de la Ley de 7 de octubre de 1939 y segundo de la de 15 del mismo mes y año, que hubiesen optado por la conversión al tipo uniforme del 4 por 100 y admitido el aplazamiento de la amortización, podrán efectuar el cobro de los intereses no pagados ni prescritos de los vencimientos anteriores al 1 de julio de 1938.

2.º Las Deudas comprendidas en el número anterior, son las siguientes: Amortizable 5 por 100 1926, exenta; Amortizable 5 por 100 1927, exenta; Amortizable 4 y medio por 100 1928, exenta; Amortizable 5 por 100 de 1929, exenta; Ferroviaria 5 por 100 1925, exenta; Ferroviaria 4 y medio por 100 1928, exenta; ídem Amortizable 4 y medio por 100 1929, exenta; Obligaciones del Plan Nacional de Cultura 6 por 100 de 1932, sujeta; ídem 5,75 de 1933, sujeta; ídem íd. 5 y medio por 100 de 1934, sujeta; ídem ídem 5,25 por 100 1935, sujeta; Amortizable 4 por 100 1908, sujeta; Amortizable 5 por 100 1927, sujeta; Amortizable 3 por 100 1928, exenta; Amortizable 4 por 100 1928, exenta; Amortizable 4 por 100 1935, exenta.

3.º Para realizar el cobro de dichos intereses es condición previa el que la posesión o propiedad de los títulos correspondientes hayan sido objeto de calificación, de conformidad con arreglo a las Leyes de 12 de mayo de 1938 u 8 de septiembre de 1939 y demás disposiciones complementarias y concordantes.

4.º La presentación de los cupones correspondientes podrá realizarse a partir de 1 de diciembre próximo, en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda y en la Dirección General de la Deuda en Madrid, debiendo ser llevado a efecto en el mismo acto la de todos los vencimientos impagados, cuidando de que no se pierda la unidad de cada presentador desde el recibo hasta la ordenación del pago.

5.º Para facilitar el servicio, las facturas llevarán siempre la referencia al número de la declaración jurada de propiedad o posesión y a la provincia que la realizó. Las presentadas por Establecimientos de Crédito y Oficinas públicas correspondientes a los valores comprendidos en los apartados a) y b) del artículo 1.º de la Ley de 8 de septiembre de 1939, podrán acogerse al procedimiento señalado para los mismos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1939. — Año de la Victoria.

LARRAZ

Señor Director General de la Deuda y Clases Pasivas.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria

Cargos

ORDEN de 17 de noviembre de 1939 determinando la forma en que han de solicitar cargos de Auxiliares de oficinas de este Ministerio los Suboficiales del Ejército, Caballeros Mutilados útiles.

Los Suboficiales del Ejército, Caballeros Mutilados útiles, aptos únicamente para servicios burocráticos, que deseen ocupar el cargo de Auxiliares de oficinas en este Ministerio, lo solicitarán por instancia escrita de su puño y letra, dirigida a mi autoridad, remitiéndolas por conducto del Director General de Mutilados de Guerra por la Patria, quien las dará curso debidamente informadas.

Madrid, 17 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

VARELA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de noviembre de 1939 dictando normas sobre el personal docente sujeto a depuración.

Ilmo. Sr.: Las mismas razones que aconsejaron en su día a la Junta Técnica del Estado levantar la suspensión provisional de los maestros que no hubiesen sido objeto de propuesta de separación definitiva por parte de las Comisiones depuratoras correspondientes y los motivos expuestos en el preámbulo de la Ley de 10 de febrero de 1939, que con el espíritu de magnanimidad que informa toda la actuación de las autoridades nacionales, dispuso que dentro de ciertas condiciones pudiera prestar servicios el personal pendiente de depuración, hacen hoy imprescindible dictar las medidas necesarias para que con arreglo a todas las disposiciones vigentes en materia de depuración, así como al espíritu que las informa, se logre en el plazo más breve normalizar la situación del personal docente dependiente de este Ministerio, al que por las especiales características de su sustitución no pueden serles enteramente aplicables los preceptos de la Orden de 29 de abril de 1939.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda repuesto en sus cargos el personal docente de este Ministerio que se halle suspenso de la totalidad de su sueldo, y al que no se le haya abierto expediente en la forma que determina el artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero último.

Artículo 2.º Asimismo queda repuesto en sus cargos el personal docente de este Ministerio que no perciba actualmente el 50 por 100 de sus haberes, aunque esté sometido a expediente acordado con las formalidades previstas en el artículo 5.º de la Ley citada, en tanto no recaiga en el mismo propuesta de separación definitiva del servicio.

Artículo 3.º Transcurridos treinta días de la publicación de esta Orden y durante un término de quince, podrán dirigirse al Ministro aquellos a quienes, considerándose comprendidos dentro de las anteriores normas, no les hayan sido aplicadas sus disposiciones.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores Generales de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 23 de noviembre de 1939 disponiendo que a los efectos de la cancelación de las obligaciones prestadas para responder al pago de derechos arancelarios de la hojalata importada en régimen de admisión temporal, se considere como no transcurrido el plazo que media entre el 18 de julio de 1936 y la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Excmo. Sr.: Desde el comienzo del Glorioso Alzamiento Nacional hasta los momentos presentes, ha estado bien justificada la anomalía de nuestras

operaciones comerciales, y ello explica que en las distintas zonas del territorio nacional, situaciones diferentes, pero todas ellas consecuencia natural de las vicisitudes causadas por la guerra, hayan determinado el que numerosas declaraciones presentadas en las Aduanas para el despacho de hojalata importada en régimen de admisión temporal, no hayan podido ser ultimadas con la cancelación de las obligaciones de exportación de tal mercancía manufacturada en envases destinados a la exportación de productos naturales del país, habiendo, en consecuencia, transcurrido los plazos reglamentarios para tales cancelaciones.

No procede analizar casos particulares, cuyas modalidades distintas nada significan con relación al fondo de las peticiones que administrativamente pueden considerarse como idénticas por razón de las causas fundamentales que las produjeron. La Administración pública ha de atender a normalizar cuanto antes las posibilidades comerciales de nuestro país, solucionando, con carácter extraordinario, cuanto pueda significar derivaciones de la guerra, con lo que ha de contribuirse fundamentalmente a normalizar el ejercicio de las actividades de los núcleos productores de la España Nacional.

A tales fines, este Ministerio ha resuelto disponer:

Que a los efectos de vencimiento del plazo reglamentario de permanencia en España de la hojalata extranjera importada en régimen de admisión temporal y consiguiente cancelación de las obligaciones prestadas a responder de los derechos arancelarios de importación, para el caso de no ser reexportada en los referidos plazos reglamentarios, se considere como no transcurrido el plazo que media entre el 18 de julio de 1936 y la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», ligándose tales fechas en enlace de perfecta continuidad para el cómputo del plazo referido, con lo que, al cumplirse en cada caso y mediante la expresada deducción, el plazo de dos años que está marcado para la industrialización y consiguiente reexportación de la hojalata de referencia, podrá aplicarse a la comprendida en cada declaración de despacho el trato que se derive como consecuencia obligada de la vigencia de la legislación que rige sobre la materia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 23 de noviembre de 1939 ampliando el contenido del caso séptimo de la Disposición séptima de los vigentes Aranceles de Aduanas con un precepto que autoriza la libre reimportación de los recortes de hojalata nacional destinados a la recuperación del estaño por las fábricas nacionales, cuando procedan de las provincias canarias.

Excmo. Sr.: Las provincias canarias, como consecuencia de las circunstancias a las que actualmente se ajusta nuestro desenvolvimiento comercial, utilizan hojalata de fabricación nacional para la producción de recipientes con destino al envasado de sus frutos, habiendo sustituido de este modo la hojalata que anteriormente importaban del extranjero. De tal fabricación resultan recortes inservibles, pero utilizables al sólo efecto de la recuperación del estaño que

contienen, y estos desperdicios, al ser reimportados en la Península para someterlos a la operación de desestaño a que antes se hace referencia, deben adeudarse como consecuencia del régimen de puertos francos que es peculiar de las provincias canarias, los correspondientes derechos de Arancel, cual si procedieran del extranjero. El principio tiene su fundamento en la desnacionalización de las mercancías al pasar a territorio en régimen de puertos francos; pero esta razón, de carácter legal, queda en cierto modo desvirtuada como consecuencia del actual régimen de divisas, siendo también de advertir que el estaño vuelve a la Península para su recuperación y consiguiente aprovechamiento. En su consecuencia, procede amoldar la legislación a las particularidades de la realidad y a las conveniencias de nuestra economía.

Atendiendo a las razones indicadas,

Este Ministerio ha acordado:

Que en la Disposición séptima de los vigentes Aranceles de Aduanas se amplíe el contenido de su caso séptimo, que se refiere a libertad de derechos para mercancías que se reimporten en la Península procedentes de las provincias canarias, con el precepto siguiente: «Recortes de hojalata de origen nacional que se produzcan como desperdicios en la fabricación de envases y que se reimporten con destino a la recuperación del estaño por las fábricas nacionales».

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 14 de noviembre de 1939 fijando los precios interiores del algodón en rama.

Ilmo. Sr.: Estudiado por la Oficina Central de Precios la propuesta de modificación de los precios interiores del Algodón en rama, presentada por la Subcomisión Reguladora del algodón, cúmpleme resolver, fijando los precios siguientes:

	Pesetas
Strict Middling 15 16.....	3'74
Middling 7 8.....	3'62
Good Middling 15 16.....	3'80
Strict Middling 1.....	3'85
Strict Middling 1 1 8.....	4'11

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Villanueva de Alcorón, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días; el reparto de rústica y el padrón de urbana, por quince días.

Tomellosa, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por quince días; el padrón de prestación personal a favor del Estado, por ocho días.

Balconete, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940 y el padrón y listas cobratorias de urbana, por ocho días.

Mazuecos, el padrón de rústica y el padrón de edificios y solares con sus correspondientes listas cobratorias para 1940, por los plazos reglamentarios.

Fuentelencina, la matrícula industrial para 1940, por diez días; el proyecto de presupuesto municipal ordinario y el padrón de edificios y solares, por ocho días.

Taravilla, el censo de prestación personal a favor del Estado.

El Pedregal, la ordenanza del reparto de utilidades para 1940, por quince días.

Pioz, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días y ocho días más.

Malaguilla, el id. id., por ocho días.

Milmarcos, el id. id., por id.

Membrillera, el id. id., por id.

Bustares, el id. id., por quince días.

Gascueña de Bornoba, el id. id., por id.

Mochales el id. id., por el plazo reglamentario.

Taravilla, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por quince días.

El Pedregal, el id. id., por id.

Sayatón, el id. id., por id.

Pajares, el id. id., por id.

El Casar de Talamanca, el id. id., por id.

Henche, el id. id., por id.

Almiruete, el id. id., por id.

Peralveche, el id. id., por id.

Torremocha del Pinar, el id. id., por id.

Robledillo de Mohernando, el id. id., por id.

Hueva, el id. id., por id.

Valfermoso de Tajuña, el id. id., por id. y dos días más.

Cantalojas, el id. id., por el plazo reglamentario.

Pozo de Guadalajara, el proyecto de modificaciones al presupuesto del año corriente para la formación del que ha de regir en el año 1940, por ocho días.

Saelices de la Sal, los repartos de rústica, urbana, matrícula industrial y proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por los plazos reglamentarios.

Corduente, el reparto de rústica y el padrón de edificios y solares para 1940, por ocho días.

Valverde de los Arroyos, la matrícula industrial y sus dos listas cobratorias, por ocho días.

Corduente, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días.

JUZGADO DE GUARDIA NUMERO 2

Requisitoria

Ante este Juzgado, sito en la Plaza del Marqués de Villamejor, número 2, comparecerá en el término de cinco días, a partir de la publicación de la presente, el que fué miembro del Tribunal Popular José María Ayllón, natural de Madrid y de quien se desconocen más datos, con el fin de responder de los cargos que se le imputan en el procedimiento sumarisimo de urgencia 5.305; advirtiéndole que, caso de no comparecer, será declarado en rebeldía.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez instructor, L. Marín Sáinz.

Juzgado Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara

ANUNCIO

Don Mauro José de Irizar Ruiz, Capitán Provisional de Infantería, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara.

Hago saber: Que por estar incurso en el apartado a) del artículo 4.º de la ley de Responsabilidades Políticas, y en virtud de orden recibida del Tribunal Regional de esta Jurisdicción, se están instruyendo en este Juzgado los siguientes expedientes:

Nombre del inculcado	Profesión	Estado	Vecindad	Tribunal Regional que ha ordenado su incoación	Fecha del acuerdo
Mariano Orea Alfaro.....	Estudiante..	Seignora	Hombrados	Madrid ...	26-10-39
Francisco Rubio López.....	Labrador ...	Casado..	Piqueras	Idem	15-9-39.
Vicenta Hernando Jodra.....	Se ignora...	Soltera..	Pelegrina	Idem	1-9-39.
Anastasio Gil Gil.....	Labrador ...	Soltero..	Pálmaces de Jadraque....	Idem	27-9-39.
Francisco Gil García.....	Idem	Casado..	Idem	Idem	27-9-39.
Francisco Elvira Sánchez.....	Idem	Casado .	Idem	Idem	27-9-39.
Isabelo Jodra Gil.....	Se ignora...	Seignora	Idem	Idem	27-9-39.
Pedro P. Toribio Merino.....	Labrador ...	Casado..	Idem	Idem	27-9-39.
Juan Andrés García.....	Se ignora...	Casado..	Idem	Idem	27-9-39.
Antonio Martínez Guijarro.....	Labrador....	Casado..	Idem	Idem	27-9-39.
Marciano Alfonso Chacobo.....	Farmacéut.º	Casado..	Guadalajara.....	Idem	21-9-39.
Natalio Tortuero Barreneche...	Labrador....	Soltero..	Azuqueca de Henares....	Idem	27-9-39.
Pedro Tortuero Barreneche.....	Idem	Soltero..	Idem	Idem	27-9-39.
Julio Tortuero Barreneche.....	Se ignora...	Soltero..	Idem	Idem	27-9-39.
Quiterio Recio Pastor.....	Se ignora...	Soltero..	Alocén	Idem	26-9-39.
Paulino Toribio Toribio.....	Labrador . .	Casado..	Pálmaces de Jadraque....	Idem	27-9-39.

Por lo que de acuerdo con los artículos 53 y 46 de la expresada Ley, se hace constar:

Primero. Que deberán prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes, pertenecientes al inculcado; pudiendo prestarse tales declaraciones ante este Juzgado o el de primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban; y

Segundo. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Guadalajara 26 de Noviembre de 1939. —Año de la Victoria. —El Juez Instructor, Mauro José de Irizar.

Anuncios no oficiales

Banco de España.--Guadalajara

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 196, necesario, de 5.000 pesetas en efectivo, expedido por esta Sucursal con fecha 10 de Marzo de 1936, a nombre de D. Abdón González Arribas, como tutor y a favor de los menores Pilar y Jesús Moreno González y a disposición del Consejo de familia, se anuncia al público, por segunda vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», «A B C» de Madrid y el «Boletín Oficial» de esta provincia, según determina el artículo 41 del vigente Reglamento de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Guadalajara 11 de Noviembre de 1939. —Año de la Victoria. —El Secretario, Enrique Sánchez.

(Derechos de inserción, 10'75 ptas.)

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los agricultores que deseen concurrir a la subasta de 78 mulas y 2 caballos, se atengan a las instrucciones dadas en el anuncio del «B. O.» de la provincia del día 6 de Noviembre, sin cuyos requisitos no podrán adjudicárseles ganado.

Dicha subasta se celebrará en la PLAZA DE TOROS de esta Capital los días 5 y 6 del próximo Diciembre, a las diez horas de la mañana.

Guadalajara 27 de Noviembre de 1939. —Año de la Victoria. —El Comandante Presidente, P. O., El Teniente, Teófilo Puente. 5888

(Derechos de inserción, 6'75 ptas.)

MULAS DE LABOR

SE VENDEN siete en «La Matilla», Fuentes de la Alcarria (Guadalajara.)

Se arriendan tierras, con casas y dependencias; informará el Administrador.

(Derechos 4 inserciones, 11 ptas.)

4-1

GUADALAJARA.--IMP. PROVINCIAL